

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rdo. 0050013110-007-2022-00099-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 155

REFERENCIA: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Por intermedio de apoderado judicial, el señor JUAN ALEJANDRO GALLO RESTREPO presentó demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra la señora KATHERIN TORRES TRIANA en representación de su hijo el joven JUAN DAVID GALLO TRIANA; de su estudio se colige que no cumple con el lleno de los requisitos exigidos para proceder a su admisión, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con los artículos 84 y 89 del Código General del Proceso, el decreto 806 del 2020 y la ley 1996 de 2019, se decide INADMITIR la presente demanda, para que en el término de los cinco días (5) siguientes, so pena de ser rechazada, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se tendrá que ajustar la demanda a los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso, por lo cual deberá determinar y ajustar con claridad las partes del proceso demandante y demandado, narrar los hechos estableciendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar debidamente determinados, clasificados y numerados, lo que se pretende, expresado con claridad y precisión, indicar los fundamentos de derechos, igual que la jurisdicción y competencia, así mismos los demás establecidos en el artículo.

SEGUNDO: Se deberán acreditar la capacidad para actuar en el presente proceso, allegando registro civil de nacimiento del demandado, y copia de cédulas de ciudadanía del demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enviarle a esta dependencia todos los anexos relacionados en el capítulo "PRUEBAS" relacionado en el escrito de demanda, ya que en el correo adjunto no se evidencia que fueron aportados, siendo imposible así darle estudio a la demanda y darle su respectivo trámite.

CUARTO: En la demanda no se encuentra relacionado, la acreditación que dispuso el Decreto 806 de 2020 en la exigencia de demostrar que al momento de haber presentado la demanda, se cumplió con la obligación de enviar simultáneamente por correo electrónico copia de ella y sus anexos al demandado. En caso de no conocer el canal digital de la accionada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma (art. 6° y 8° Decreto 806 de 2020).

QUINTO: Deberá aportar acta de conciliación prejudicial vigente para la respectiva demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria, tal y como lo establece la Ley 640 de 2001.

SEXTO: Como quiera que el presente proceso se trata de un asunto atribuido al juez de familia en única instancia en razón de la naturaleza del asunto, no es dable comparecer si no es por intermedio de un apoderado judicial, por lo anterior, se servirá aportar el poder respectivo de conformidad con lo previsto en el artículo 73, 74 y 75 del Código General del Proceso, artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo previsto en el numeral 11 del artículo 82 y numeral 1° del artículo 84 de la norma procesal vigente. El apoderado designado deberá coadyuvar los hechos y pretensiones expuestos

SEPTIMO: En los términos del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a31867b83dff8797fab8a529cf0caa05d950fe0b32c50bea76914d07e501f7**

Documento generado en 07/03/2022 11:05:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>